



## **DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS**

### **Resolución N° 3283**

MENDOZA, 04 DICIEMBRE 2018

VISTO la interposición por parte del Obispado de San Rafael de un Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° 2719-DGE-18; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Obispado de la Ciudad de San Rafael por medio de su representante Pbro. Gustavo Orcellet interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° 2719-DGE-18 y solicita Suspensión de la Ejecución de Acto dispuesto en el Art. 83 de la Ley N° 9.003;

Que por mandato constitucional y normativo se encuentran incorporadas la titularidad de atribuciones estatales en cabeza de la Dirección General de Escuelas respecto de la gobernabilidad, dirección técnica de las escuelas públicas, la superintendencia, inspección y vigilancia de la enseñanza educativa en la Provincia;

Que la Ley N° 6.970 establece el marco normativo y ámbito de aplicación que rige la organización y funcionamiento de la Educación Pública en Mendoza, dentro del marco de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, estableciendo además entre los principios rectores, que la educación es un derecho natural y social fundamental para el desarrollo de la persona, constituyendo además un deber y un derecho de la familia como agente natural y primario, y una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado Provincial, además de ser un derecho de los municipios, de la iglesia católica y las confesiones religiosas oficialmente reconocidas y de las organizaciones sociales con personería jurídica;

Que la Dirección General de Escuelas es el garante social de la prestación del servicio educativo público, asegurando la obligatoriedad y estableciendo que los niveles y regímenes del sistema de gestión estatal deberán ser públicos, obligatorios, gratuitos y laicos;

Que el derecho fundamental de libertad de culto, al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno “de los cimientos de la sociedad democrática” y permite a las personas que “conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias” con absoluta libertad;

Que dentro del principio de laicidad, está el derecho a la libertad de culto, que supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias, en el plano de la fe religiosa así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión (cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18);

Que la vida en comunidad implica un conjunto de obligaciones, las que deben lograr el balance necesario a fin de que unos derechos no supongan la desnaturalización o lesión de otros, ello, en un juego ponderado de los mismos;

Que en lo vinculado con el sistema educativo, todos los actores tienen asignados roles y responsabilidades, tendientes a concretar en definitiva, el derecho del niño, niña o adolescente a



ser educado;

Que entre otras obligaciones, el Estado debe “fomentar la educación permanente que prepare a los educandos para aprender por sí mismos, facilitando a las personas adultas su incorporación a los distintos niveles de enseñanza, para posibilitar su desarrollo personal y social”; “Proveer los servicios educativos para atender la demanda de la comunidad en función de las necesidades” y “cumplimentar la obligatoriedad y la gratuidad en los términos de la normativa nacional y provincial” (Art. 7° incisos a), b) y c) de la Ley N° 6.970);

Que asimismo, el alumno, centro del sistema, tiene entre otros derechos el de “recibir una formación tal que posibilite su inserción en el mundo laboral y/o la prosecución de otros estudios”, debiendo a la par “cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente y con el proyecto educativo institucional” (Art. 8 incisos d) y l) de la Ley N° 6.970);

Que, en este marco sistémico, el padre o madre debe de igual modo, “asegurar que su hijo/a reciba educación...”, siendo a la vez “responsable de las acciones ejercidas por sus hijos/as y/o representados menores” (Art. 9° incisos b) e i) de la Ley N° 6.970);

Que respecto al docente, tiene el mismo todos los derechos reconocidos individual y colectivamente, debiendo “garantizar los tiempos, contenidos y modalidades de enseñanza que hagan efectivo el derecho de aprender de los alumnos/as”, desempeñando “eficazmente las funciones inherentes a su cargo, en el marco legal vigente” (Art. 10 incisos m) y l) de la Ley N° 6.970);

Que la Resolución N° 2719-DGE-18 determina el carácter imprescindible y la necesidad pública de asegurar la prestación del servicio público educativo de gestión estatal con carácter de público, obligatorio, gratuito y laico en los establecimientos educativos de gestión estatal que se encuentran dentro de la órbita de la Dirección General de Escuelas

Que la Resolución N° 2719-DGE-18 dispuso la prohibición de toda actividad, ocupación, acción y/o uso de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades de gestión estatal tanto de carácter obligatorios y no obligatorios, que estén bajo la órbita de la Dirección General de Escuelas que implicare cualquier tipo de celebración, misas, conmemoraciones, festejos, alabanzas, reverenciar fiestas religiosas y/o de cualquier reunión, acto o manifestación religiosa de la Iglesia Católica, y/o confesiones religiosas oficialmente reconocidas y/o de las organizaciones sociales con personería jurídica, durante los días escolares hábiles cualquiera fuese el horario de prestación del servicio educativo, siendo responsabilidad de la Autoridad Escolar velar por el cumplimiento de la presente, debiendo en caso de incumplimiento o imposibilidad, dar intervención a las autoridades administrativas de la Dirección General de Escuelas. Para el caso de las escuelas albergues la prohibición es extensiva a todo el período que dura la albergada de los alumnos en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal;

Que además determinó que en los días inhábiles escolares se podrá, previa autorización expresa de la Autoridad del establecimiento educativo público de gestión estatal y por razones fundadas, permitir el uso temporal y precario de las instalaciones de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal para cualquier tipo de celebración, conmemoración, festejos, alabanzas, reverenciar fiestas religiosas y/o cualquier reunión, acto o manifestación religiosa de la Iglesia Católica, y/o confesiones religiosas oficialmente reconocidas y/o de las organizaciones



sociales con personería jurídica, estando a cargo del peticionante el mantenimiento, limpieza, conservación, seguridad y cuidado de las instalaciones estatales;

Que en consecuencia, surge acreditado que la Resolución N° 2789-DGE-18 carece de vicios que la invaliden y en consecuencia es un acto regular, que goza de las presunciones de legalidad, legitimidad, ejecutividad, y está firme; por el cual el recurrente sólo manifiesta razones de disenso con la decisión administrativa, sin lograr desvirtuar que la decisión administrativa es un acto válido, regular, fundado y dictado conforme a derecho, por lo que correspondería la aceptación desde lo formal y el rechazo desde el punto de vista sustancial respecto del Recurso impetrado en fecha 15/11/2018;

Que es dable indicar que la Administración Pública se ubica en una posición de autotutela, ya que las decisiones administrativas que de ella emanan gozan de una presunción de legitimidad y tienen fuerza ejecutoria. De ello resulta que los recursos que se interpongan contra los actos administrativos, no suspenden su ejecución y efectos. No obstante, frente a la autotutela de la Administración, se encuentra el sistema de tutela cautelar en favor del administrado, pudiendo limitar aquella a través del ejercicio de la facultad de suspender los efectos de los actos administrativos tanto en sede administrativa como judicial. Ello permite asegurar un oportuno control de legalidad, que garantizará la vigencia de los derechos individuales y evitará eventuales reclamaciones por los daños derivados de la aplicación de actos ilegítimamente dictados;

Que en consecuencia y respecto al pedido de suspensión de la ejecución del acto, entiendo que no se darían los extremos que establece el dispositivo normativo en los incisos “a” y “c” del artículo 83 de la Ley 9003, en razón de que la Resolución N° 2719-DGE-18 carece de vicios que la invaliden y contiene la presunción de legitimidad y de ejecutividad propias de los actos administrativos (Arts. 74 y 75 Ley N° 9.003), y no existe posibilidad de daño irreparable, por lo que resulta inviable la suspensión peticionada.

Que vale recordar lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en innumerables fallos: “Este Tribunal mantiene una rigurosa postura frente a los pedidos de suspensión de los actos administrativos, reservando su procedencia a situaciones excepcionales, ello dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos. (L.A.152-273; 153-83, 158-159, 158-274, 176-203). Asimismo exige acreditar prima facie vicio evidente en el acto o el daño irreparable en el caso que el acto apareciere como anulable (art.23 Ley 3918).” (SCJMza. - Expte. 9.725 bis – Álvarez, Javier Esteban c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Susp. Acto Adm. - 2/07/2007) “el justo equilibrio entre la libertad y la autoridad, entre el interés público y la vigencia de las garantías y derechos individuales constituye el ámbito natural en el que debe debatirse la cuestión de la suspensión de los efectos de los actos administrativos” (Pozo Gowland, Héctor, La suspensión de los efectos de los actos administrativos, L.L. 1993-B-425). Asimismo, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de los otros poderes del Estado, la admisión de medidas cautelares que tengan por finalidad suspender la aplicación de esos actos requiere por parte de los jueces una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornen viable su concesión ( CSJ 19.6.97, D.J. 1998-1-203; L.L. 1997-e-524; L.L. 1996-E-560, cit. en L.A.153-83; 152-273). También ha de tenerse en cuenta que en el conflicto entre dos presunciones, la legitimidad del acto administrativo y la verosimilitud del derecho que puede alegar quien invoca la protección judicial, el Tribunal debe dar prioridad al interés público que alega la Administración ante el carácter de ejecutoriedad del acto administrativo ( L.A. 137-131).” (SCJMza. - Expte. 87.303/2 bis - Ford Argentina S.C.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A. - 24/05/2007);



Que en este sentido la Jurisprudencia en general es coincidente: “La presunción de validez de los actos administrativos impide, por regla, disponer la suspensión cautelar de sus efectos, e impone un estricto cumplimiento de los requisitos de admisión, de los que surja acreditada, prima facie, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto y un cuidadoso resguardo del interés público comprometido” (LL 1.996-D-127);

Por ello,

**EL**

**DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS**

**RESUELVE:**

Artículo 1ro.- Acéptese desde lo formal el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 15/11/2018 por el Obispado de San Rafael.

Artículo 2do.- Rechácese desde lo sustancial el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 15/11/2018 por el Obispado de San Rafael, contra la Resolución N° 2719-DGE-18 de conformidad a los fundamentos vertidos precedentemente.

Artículo 3ro.- Rechácese el pedido de Suspensión Administrativa de Ejecución de Acto, por no darse los extremos exigidos en el art. 83 de la Ley N° 9.003.

Artículo 4to.- Notifíquese al recurrente en el domicilio legal constituido, sito en calle Leandro N. Alem N° 178, de la Ciudad de San Rafael, con copia íntegra de la presente y haciéndole saber al recurrente que por disposición del artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, que habiéndose agotado la instancia administrativa, el agente podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza Acción Procesal Administrativa dentro del plazo de treinta (30) días corridos, el que comenzará a regir desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la Ley N° 3.918.

Artículo 5to.- Publíquese, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

**JAIME CORREAS**

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
08/01/2019	30767